

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00280-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

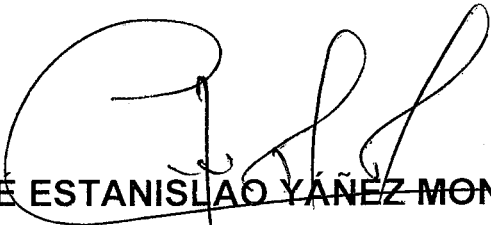
Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°5675 (fl. 71), por ser procedente, este despacho dispone a tomar nota de su orden de embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora MARTHA GUERRERO RODRIGUEZ. Oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitado; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001 4003 006- 2018-00556-00. **Oficiése.**

En atención a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante su oficio N°885 (fl. 74 R), por ser procedente, este despacho dispone a tomar nota de su orden de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y del remanente del producto de lo embargado de propiedad de la demandada señora MARTHA GUERRERO RODRIGUEZ. Por secretaría oficiése al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitado; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001 4053 005 **2012-00198-00. Oficiése.**

Requírase a Secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora, en pasar al despacho la petición de medida cautelar solicitada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

DCLP

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00734-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

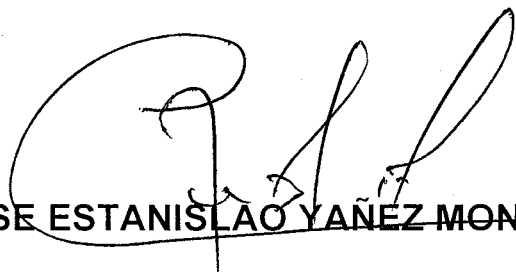
Cúcuta, *doce* (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de sustitución de poder visto al folio 71 y reiterado en los folios 72-74, téngase al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

Requírase a Secretaría para que informe los motivos por los cuales presentó morosidad en pasar el expediente al despacho, para pronunciarme sobre la sustitución de poder acá presentada. Ofíciesele.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00399-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 50), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl 48 a 49), es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por la señora MAYRA YESENIA ESPITIA DIAZ, a través de apoderada judicial, contra el señor DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ, en razón a lo motivado.

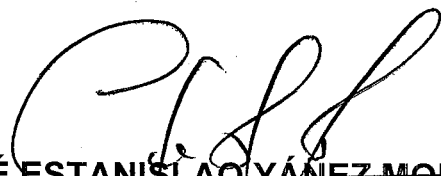
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01068-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud incoada por el señor demandante, quien actúa en causa propia dentro de esta acción; el despacho procede a requerir al mismo, para que proceda a dilucidar, lo que pretende, ya que no es claro cuando expresa que: *"...ordene a quien corresponda el endoso de los títulos valores que reposan en su despacho, producto de la medida cautelar decretada contra la demandada, y con el fin de que se satisfagan las pretensiones de la demanda..."*; ya que, cuando hace referencia al endoso, es precisamente, la acción que llevó a cabo el endosante, es decir, el señor José Rojas Fonseca, el beneficiario del endoso, denominado endosatario, que para el caso de estudio, es precisamente el hoy demandante señor Robinson Andrés Candelario Hernández; por ende, no comprende el titular de este juzgado, a que refiere el señor demandante, cuando pide que el despacho endose el título valor?; así las cosas, se requiere al demandante, para que proceda a brindar claridad respecto de su petición, para con ello, poder resolver la misma.

Una vez se tenga pronunciamiento por parte del demandante, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01044-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta *dore* (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante (registrado en el SIRNA -fl 43), el cual se encuentra coadyuvado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad bancaria ejecutante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, visto a folios 31 a 34, reiterado a folios 35 a 42; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad bancaria ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir (fl 33); se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, contra el señor RAUL CHINCHILLA PABON, conforme lo motivado.

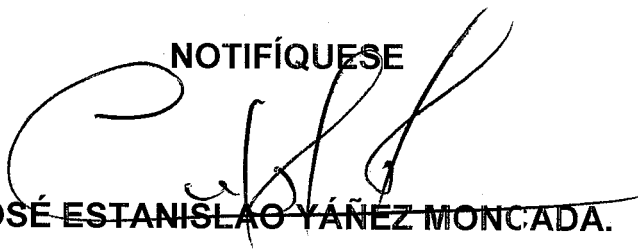
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese el titulo valor soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00130-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

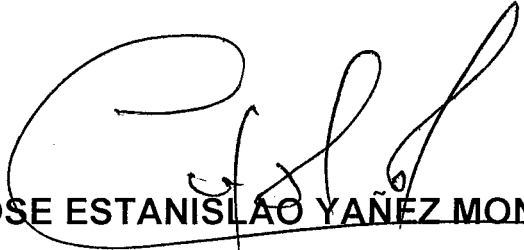
En atención al escrito de sustitución de poder visto al folio 55, téngase a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ H. en los términos del poder conferido.

Referente al oficio N°0238 (fl. 65 cuaderno N° 2) proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, donde informa que toma nota del remanente de lo que se llegare a desembargar de propiedad del señor JAIME HUMBERTO RAMIREZ URQUIJO; póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Requírase a Secretaría para que informe los motivos por los cuales presentó morosidad en pasar el expediente al despacho, para pronunciarme sobre la sustitución de poder acá presentada. Oficiesele.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

ddp

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2019-00555-00

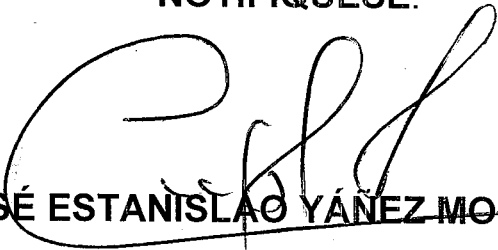
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (-12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que el señor curador ad-litem designado no acudió a tomar posesión del cargo encomendado, es decir, representar al demandado señor José Antonio Hurtado Guarín, identificado con CCN°13.458.561, en razón a que está conociendo, más de cinco proceso como apoderado judicial de oficio; es por lo que, se procede a relevarlo; designándose a la profesional del derecho QUEVEDO ORTEGA NIDIA ESTHER; con el fin de que se notifique (virtualmente) del auto mandamiento de pago de fecha julio 22 de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia para que represente a la parte demandada; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado como curador ad-litem, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-01137-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

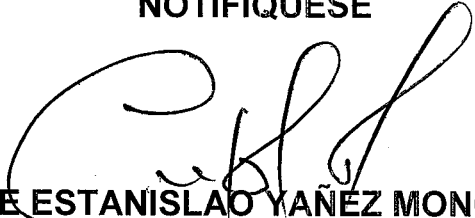
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En lo que refiere a la petición incoada por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante vista a folios 23 a 24 reverso, reiterada a los folios 30 a 31R y 36 a 37, en el sentido de peticionar al despacho que se tenga notificada a la parte demandada y se profiere auto ordenando seguir adelante la presente ejecución; sería del caso proceder de conformidad, sino se observara por parte del despacho, que a pesar de haberse surtido la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 a través del correo electrónico de la parte demandada, la misma, no se encuentra sujeta a derecho, es decir, no genera certeza de que haya sido recibida por la parte demandada, en el sentido de que si revisamos la remisión de la notificación enviada al correo electrónico, y los documentos aportados dentro de este expediente, podemos constatar que no se aportó prueba al menos sumaria de que el referido correo llegó al buzón electrónico de la parte demandada, pues solo, se envió el correo a la parte demandada (ver folio 24 reverso), sin tenerse certeza que la parte pasiva haya recibido dicha notificación; y trayendo a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, que tiene sentado sobre esta materia, que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido o abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que **"el iniciador recepcionó acuse de recibo"** y si revisamos los anexos aportados por el profesional del derecho de la parte demandante, es claro, que no aportó ningún documento o anexo, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó el correo electrónico de que trata la notificación personal; por lo tanto, no es procedente tener notificada a la parte demandada, y mucho menos es procedente, dar aplicación al artículo 440 del CGP; así las cosas, se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante para que proceda a allegar la constancia o prueba de que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó el correo remitido de la notificación personal; lo anterior, con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada, y evitar futuras nulidades.

Requírase a secretaría para que manifieste al despacho los motivos por los cuales se presentó mora al pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que con este actuar omisivo se están afectando los intereses de la parte demandante. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00681-00

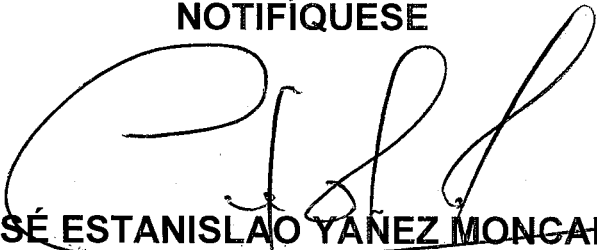
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la codemandada señora Carmen Yaneth Botello Peñaranda, donde solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia, en razón a que se encuentra a paz y salvo con la entidad demandante; y donde, para el efecto allega escrito rubricado por el representante legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", vista a folios 59 a 61, reiterado a folios 62 a 64 y 65; sería del caso acceder a ello, sino se observara que no se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, la Ley 1123 del 2007, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en el sentido que la solicitud de terminación no llegó procedente de la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, a través de correo electrónico de ésta, cual deberá estar registrado en la página del SIRNA; o en su defecto del correo electrónico del representante legal de la Cooperativa demandante (dueño de la acción); así las cosas, no se accede, hasta este momento con la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 46), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl 44 a 45), es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por los señores CARLOS ARTURO CORREA y ANA DE DIOS OBREGON OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra las señoras ARGENIS CACERES, IVON MELANDIA MOLINA ISCALA y SULAY MOLINA ISCALA, en razón a lo motivado.

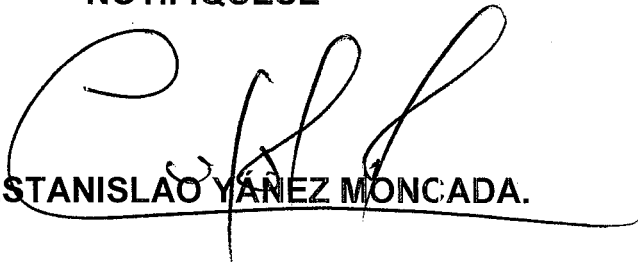
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a las señoras IVON MELANDIA MOLINA ISCALA y SULAY MOLINA ISCALA, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo prendario

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01092-00

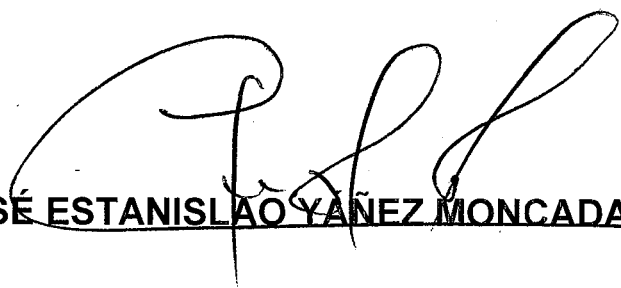
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico visto a folio 23 a 24, en donde solicitan la terminación del proceso por novación de la obligación, y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; sería del caso acceder a ello, sino se observara por parte del despacho que, el correo electrónico del cual llegó procedente la solicitud de terminación, no concuerda con el correo electrónico registrado por el apoderado judicial ejecutante en la página web del SIRNA (fl 25); así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido, que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales y con el cual se tendrá certeza de las peticiones incoadas, no se accede, hasta este momento a la terminación solicitada. Además que es proceso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4189-003-2016-01491-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce

(12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (fl 53), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl 52), es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultad para terminar el proceso, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a lo solicitado; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por el BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO "FINANDINA", a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME FOSSI RODRIGUEZ, en razón a lo motivado.

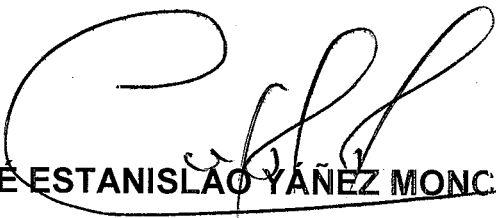
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00008-00

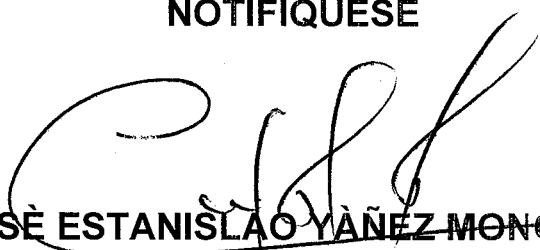
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como lo solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito allegado a través de correo electrónico (fls 43 a 44); sino se observara por parte del despacho que el correo electrónico del cual llegó procedente la solicitud de terminación, no concuerda con el correo electrónico registrado por la apoderada judicial ejecutante, en la página web del SIRNA (fl 45); así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido, que el correo de los abogados registrado en la página del SIRNA, será el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales y con el cual se tendrá certeza de las peticiones incoadas, no se accede, hasta este momento a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00219-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

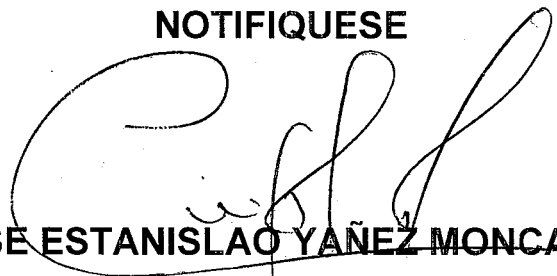
Cúcuta, doce

(12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por quien manifiesta ser la apoderada judicial de la entidad denominada BANCO COOMEVA S.A., en escrito visto a folios 96 a 97; y para efectos de proceder a desatar la petición de la profesional del derecho, debo como titular del despacho traer a colación, que mediante auto de fecha agosto 29 de 2016 (fl 81) en atención al artículo 462 del CGP se ordenó citar y notificar al acreedor prendario Coomeva Cooperativa Financiera; en fecha septiembre 23 de 2016, se notificó personalmente la referida entidad financiera a través de apoderada general, como obra a folios 83 a 93 (sin que a la fecha el acreedor prendario efectuara manifestación al respecto dentro de esta acción); posteriormente, mediante auto de fecha octubre 19 de 2017, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad ordenó oficiar a este despacho judicial para poner en conocimiento la medida cautelar por ellos decretadas respecto del vehículo automotor de placas KAZ-878 de propiedad del demandado señor Miguel Javier Ariza Lemus, sin mediar ninguna otra disposición al respecto (folios 88 a 89 CN°2), es decir, que a la fecha ningún ente Judicial a solicitado a este despacho poner a disposición el referido rodante; así mismo, debo finalizar manifestando que dentro de este proceso, no se materializó la diligencia de secuestro del referido vehículo automotor, por tal razón, no es procedente dar aplicación a lo estatuido en la parte final del numeral 6° del artículo 468 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00647-00

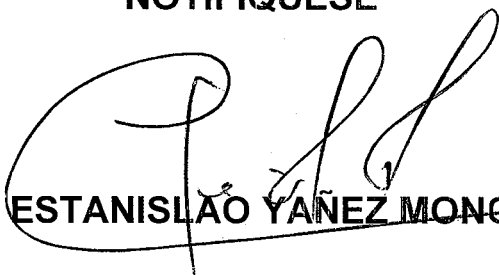
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *doce* (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de tener por notificados a los codemandados señores Rubén Darío Johnson Castañeda (folios 81 a 110) y Carlos Andrés Bolívar Noriega (folios 111 a 119), sino se observara en primera medida que, el demandado señor Johnson Castañeda ya se encuentra debidamente notificado, como así quedó registrado en el auto de fecha 31 de enero de 2019 (folio 74); en segundo lugar, las notificaciones pendientes corresponden a los codemandados Carlos Andrés Bolívar Noriega y Hernán Darío Hernández De La Hoz; y en el caso del primero de los citados, es decir, señor Bolívar Noriega, la profesional del derecho ejecutante notificó al referido señor con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual, no es procedente, pues como así se manifestó en el auto de fecha mayo 31 de 2021 (fl 79), las notificaciones dentro de esta acción ejecutiva deben continuarse con apego al CGP, como así lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, en el sentido que las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las misma; y en el caso de estudio las notificaciones empezaron a surtirse en el año 2017, como puede apreciarse al folio 33 del expediente, por ende, debe continuarse con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP y no con la norma del Decreto 806 de 2020; lo mismo acontece con el codemandado señor Hernández De La Hoz, a quien no se ha notificado con apego a la Ley; por tal razón, no se tienen por notificados a los demandados referidos; y no es posible continuar con el trámite subsiguiente dentro de este proceso; en consecuencia, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante para que proceda a notificar a los señores Carlos Andrés Bolívar Noriega y Hernán Darío Hernández De La Hoz, con apego al CGP; lo anterior, no quiere significar que no se puedan efectuar las notificación a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00885-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

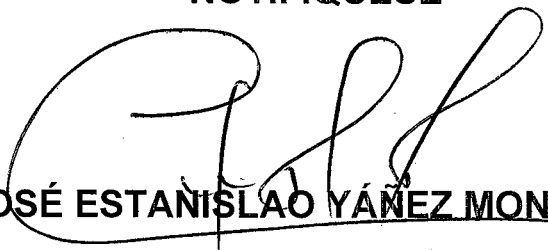
Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose examinado el presente proceso para efecto de decretar el remate del bien mueble – vehículo automotor; sería del caso proceder a ello, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante, no cumplió con la carga procesal a que hace referencia el numeral 3° del artículo 468 del CGP, en el sentido de haber registrado la medida cautelar de embargo del mencionado vehículo automotor, como así lo exige la norma citada; por ende, a pesar de haberse cumplido con la notificación de la parte demandada, se hace imperante que le de cumplimiento a la norma referida.

Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora GLADYS NIÑO CARDENAS (QEPD).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00147-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

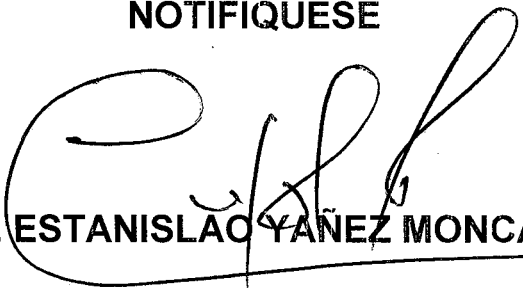
Cúcuta, *doce* (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, como reza el artículo 443 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020 (fls 32 a 40); sino se observara que dentro del expediente no obra prueba sumaria de la notificación personal efectuada por la parte demandante a través de apoderado judicial a la parte demandada; lo anterior, para efectos de establecer si la contestación de la demanda se efectuó dentro del término de ley; por ende, previo a determinar si es procedente o no correr traslado de las citadas excepciones de mérito, se hace imperante que el apoderado judicial de la parte demandante allegue la materialización de la notificación personal efectuada a la parte demandada.

Una vez se tenga dicha documentación, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Verbal resolución contrato promesa compraventa
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00375-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la parte demandada a través de curador ad litem; y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 625 del Código General del Proceso en cuanto respecta al tránsito de legislación; y hallándonos en lo reglado en el literal a) del numeral 2° de la norma últimamente citada; éste despacho procede en éste momento procesal a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el día 26 de agosto del año en curso a las 3:00 de la tarde; en consecuencia, se convoca a las partes, apoderado judicial demandante y curador ad litem, para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Ténganse como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) En lo concerniente a recepcionar el testimonio de los señores ALVARO MARTINEZ BECERRA y LUZ AMPARO PEREZ ARIAS, el despacho accede a ello, para lo cual se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada, por tal razón, se exhorta al mandatario judicial de la parte demandante para que procure la comparecencia virtual de los testificantes antes referidos.

POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM:

- Déjese registrado en este auto que el curador ad-litem no allegó ni solicitó la práctica de pruebas.

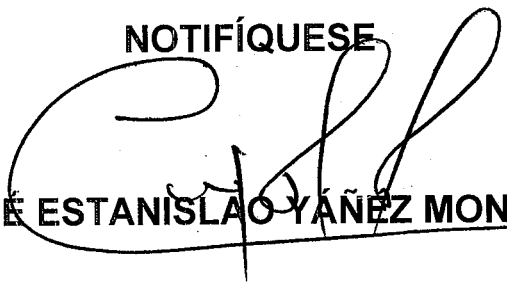
Adviértase a las partes, apoderado judicial y curador ad-litem que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia; por secretaría proceda a remitírseles, a través de sus correos

electrónicos, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio expedito.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En lo que atañe al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra rubricado por éste; y coadyuvado por el demandado señor NESTOR FABIAN SERRANO RIVERO y la sociedad codemandada FORMESAN S.A.S. representada legalmente por el señor GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ, donde solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de la sociedad codemandada FORMESAN S.A.S; por ser la parte demandante la dueña de la acción, solicitada a través de apoderado judicial; y dándose los presupuestos del numeral 1° del artículo 597 del CGP, a ello se accede; en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares en lo que respecta únicamente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente que posea la sociedad codemandada FORMESAN S.A.S. en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio. Dejándose incólume las demás medidas cautelares decretadas en auto de fecha 19 de abril de 2021. **Ofíciase en tal sentido, una vez se corrobore por secretaría, que no aparecen registrados embargos vía virtual, sobre lo que se llegare a desembargar dentro de este proceso, proveniente de otras autoridades.**

Agréguese y póngase en conocimiento el convenio de pago extrajudicial celebrado entre las partes en litigio, aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico, lo anterior, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

2021

Firmado Por:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d028be3a7f3e41b5afe55734c95ef1f3e854ddb2a5a16fd22718999dba618e94

Documento generado en 12/07/2021 08:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00266-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" a través de apoderada judicial, contra los señores DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y NICOLÁS LÓPEZ ANAYA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y NICOLÁS LÓPEZ ANAYA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$46.735.628,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE, (\$14.900.943,00), por concepto de intereses de plazo, como se desprende del título valor pagaré objeto de ejecución y del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado señor DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, bajo el radicado N°54001315300320190021300. **Ofíciase al citado despacho judicial solicitándosele tomar atenta nota e informando en que turno queda esta**

medida cautelar decretada. Límitese el embargo a la suma de \$76.500.000,oo

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los señores DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y NICOLÁS LÓPEZ ANAYA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$76.500.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegaren a corresponder a favor de los señores DIEGO ALONSO LÓPEZ ORDUZ, EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y NICOLÁS LÓPEZ ANAYA, por concepto de compra y venta de arroz o por cualquier otro concepto con las empresas referidas en el escrito pretorio. Oficiése al señor pagador de las empresas referidas en el escrito de medidas cautelares, comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$76.500.000,oo.**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada PILAR EMELLY BOADA CASTRO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2363/12

Código de verificación: 736b6b0f9ad08840a20344235a7810253a393a379eaa33235a63381

Documento generado en 12/07/2021 07:53:35 AM

Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.com/qualid/gra-coffmml@coecmca>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00267-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A a través de apoderada judicial, contra el señor NELSON FABIAN FERNANDEZ CARVAJAL; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Como consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor NELSON FABIAN FERNANDEZ CARVAJAL, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.153.378,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el señor NELSON FABIAN FERNANDEZ CARVAJAL en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$30.200.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdb45e2d6cea4039fd92a1bd98928eaba04b65f3203a861183310c0ba064827

Documento generado en 12/07/2021 07:53:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00268-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A a través de endosataria en procuración, contra la señora MAYRA LOPEZ CONTRERAS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MAYRA LOPEZ CONTRERAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$34.554.809,72)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HABANACLOTHING, ubicado en la AV 1E N° 2-59 barrio La Ceiba de Cúcuta de propiedad de la demandada señora MAYRA LOPEZ CONTRERAS, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta N/S; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de esta Ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está**

vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$52.500.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como endosataria en procuración de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 100 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2264/12

Código de verificación: 09a05a4c28099a0c630647e320f303207a7c73868aacc6a6b0a0c3db

Documento generado en 12070321 07:54:42 AM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.net/procesojudicial-gov.co/EmailElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA MILENA CONTRERAS CHIA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora SANDRA MILENA CONTRERAS CHIA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO CAJA SOCIAL S.A, la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$32.357.698,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa 19.95% E.A, desde el 09 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SANDRA MILENA CONTRERAS CHIA, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-203771, ubicado según el certificado de tradición en la MANZANA 3 URBANIZACION MOLINOS DE NORTE CORREGIMIENTO EL SALADO LOTE 83/ AVENIDA 6N #4-18 de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer**

devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

J400

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 100 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2265/2

Código de verificación: 570462371904a0a02511b76489475a0052a822a5180c0964a0c

Documento generado en 12/07/2021 07:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesosjudicial.com/judicial-gra-cof/valida/570462371904a0a02511b76489475a0052a822a5180c0964a0c>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS a través de apoderado judicial, contra el señor HENRY SARRIA FUENTES; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor HENRY SARRIA FUENTES, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$21.382.512,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$585.526,00) por concepto de intereses remuneratorios existentes al momento de diligenciar el pagaré, como se desprende del escrito de demanda.
- OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$850.971,00) por concepto de intereses de mora existentes al momento de diligenciar el pagaré, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor HENRY SARRIA FUENTES, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese**

respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$39.000.000,oo.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97fe19f8f0cc3c45cd3b93a19f3e8d1dec29964256047ac363a20c9dc567223

Documento generado en 12/07/2021 07:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado 54-001-4003-010-2021-00278-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda verbal de la referencia, presentada por la señora GLORIA MARIA SANCHEZ DE CARVAJAL a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda. "SODEVA LTDA"; y una vez efectuado el estudio de admisibilidad, se observa por parte del titular del despacho que en el certificado especial de pertenencia se lee que en aplicación al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el bien inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-41566 se encuentra provisionalmente sustraído del comercio por cuenta de la orden judicial proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de la ciudad, bajo el radicado 540013121001-2019-00063-00 (fl 11 virtual); en razón a ello, éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto; por lo que, así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del CGP y el artículo 95 de la citada Ley 1448 de 2011, se rechazará la presente demanda virtual; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión al Juzgado antes referido, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión inmediata de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a través de correo electrónico al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de la ciudad, bajo el radicado N°540013121001-2019-00063-00, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele ésta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

CUARTO: Reconózcase al profesional del derecho RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**364dd8052fb935a83b6e9557d288963bd5a725ba9e13e2d28543838dd0f8
0635**

Documento generado en 12/07/2021 07:57:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE –CÚCUTA a través de apoderada judicial, contra el señor ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCÍA; observa el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCÍA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE –CÚCUTA, la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.299.934,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados que corresponden desde septiembre del año 2011, hasta marzo del año 2020; como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento antes referidos, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCÍA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$60.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del demandado señor ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCÍA; bien inmueble este identificado con matrícula inmobiliaria número 260-187909, ubicado en la calle 11 Av. 4 y 5, Edificio Centro Internacional LECS, parqueadero 562 de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de

Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Reconózcase a la abogada JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c13f692802a3056412eae8a574b47be02a670c5ca11cd34469dbbb8f7d30a
Documento generado en 12/07/2021 07:58:38 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00280-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por las señoras MAYERLY HERNÁNDEZ MONSALVE en nombre propio y en representación de su hija menor DAYANA VIVAS HERNÁNDEZ; y MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ MONSALVE en nombre propio y representación de su hijo menor ALHAN SMITH MARCHENA RUEDA, a través de apoderado judicial, contra el señor PEDRO ANTONIO LLANES FLOREZ; TAXIS LIBRES DEL ORIENTE S.A. y la ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó como dirección física y electrónica la dirección de la oficina del profesional del derecho, para efectos de notificar a éste, como a las codemandantes, con lo cual no se está dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP; por tanto, es necesario que se aporte la dirección física y electrónica de quienes integran la parte demandante como lo exige la norma; así mismo, se hace imperante que manifieste al despacho o allegue documentación pertinente, donde se pueda establecer la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al incidente de reparación integral, pues el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal de Decisión, profiere su sentencia fijando el monto en SMLMV al momento de la ocurrencia de los hechos, pero al leerse la referida sentencia y los documentos aportados con la demanda virtual, no se logra vislumbrar dicho tiempo en años y meses, por tanto, para efectos de cuantificar los SMLMV es necesario conocer la fecha en que ocurrieron los hechos; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. De igual manera, se observa, que el mandatario judicial dirige la acción en representación de la señora MARIA CONSUELO HERNANDEZ MONSALVE, pero quién le otorga poder es la señora MARÍA CONSUELO RUEDA MONSALVE, no coincidiendo la poderdante con la demandante, lo anterior, para que dilucide al respecto; así mismo debe aclarar en las pretensiones de la demanda, si la acción la dirige en representación de las demandantes a nombre propio, o también en representación de las personas mencionadas en el escrito de poder. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado GABRIEL OMAR RAMONES GOMEZ, como apoderado judicial de la codemandante MAYERLY HERNANDEZ MONSALVE, en los términos del poder conferido, más no, de la codemandante MARÍA CONSUELO HERNANDEZ MONSALVE en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eefd031fa437ed67661e61622b44257578aebd19fc6c2d31d57e9a53
363924f**

Documento generado en 12/07/2021 07:59:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00282-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS JESUS ANGARITA NOVA; y sería del caso proceder a decretar la aprehensión del bien mueble objeto de acción vehículo automotor, si no se observara que éste juzgado carece de competencia para conocer de ésta solicitud, en razón al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante auto AC4000-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019 (Radicación N°11001-02-03-000-2019-03059-00), donde indicó que: *“...en el caso de solicitudes de aprehensión y entrega de vehículos, no hay duda que la norma llamada a fijar la competencia por el factor territorial, siguiendo el precedente jurisprudencial¹, es la prevista en el numeral 7º del artículo 28 del CGP, a cuyo tenor, reza: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Y observándose por parte del despacho que en el contrato de garantía mobiliaria – prenda sin tenencia, más precisamente en el inciso octavo numeral 6 (fl 36), solo se estipuló que, “... *El garante debe mantener el vehículo dentro de la república de Colombia.*”, es decir, no se estableció si el vehículo automotor debería estar ubicado en el domicilio del garante obligado; **y teniéndose en cuenta que a elección del demandante** (parte final del numeral 7º del artículo 28 del CGP) se entabló esta acción teniéndose en cuenta el domicilio del garante; y observándose que éste no reside en la ciudad de Cúcuta, como erradamente lo indicó el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania – Caldas, pues el garante-demandado reside realmente es, en la avenida 13-14-56 **de Pensilvania Norte de Santander** (fl 38), barrio éste, Pensilvania, **el cual está ubicado es en el municipio de Los Patios - Norte de Santander**; y además teniéndose certeza, que el vehículo automotor objeto de aprehensión por pago directo, está matriculado según el RUNT en el municipio de Villa del Rosario Norte de Santander

¹ Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582; AC3383-2019, exp. 2019-02522; AC2701-2019, exp. 2019-02020. Entre otras.

(fl 39), es por lo que queda claro, que este despacho judicial, no es competente para conocer de esta solicitud de aprehensión, por ninguno de los factores establecidos en el Ley Civil Colombia y la Jurisprudencia Nacional; en consecuencia, se rechazará la presente solicitud de aprehensión y se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S), lugar donde se encuentra domiciliado el garante-demandado, para lo de su competencia; lo anterior de conformidad a lo determinado en la jurisprudencia y el CGP; así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente virtual al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2df368eb3f0894d0a575e8d4bb747ab9fc71de12fd4a158b1756006f6dd26fe

Documento generado en 12/07/2021 08:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora JENNY LORENA MORENO AREVALO; el despacho procede a realizar el estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora JENNY LORENA MORENO AREVALO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$40.032.875,61), por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$3.334.893,35), por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa del 12,00% E.A, correspondientes a 09 cuotas causadas y no pagadas respecto de la obligación desde el 08 de septiembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JENNY LORENA MORENO AREVALO; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-203381, ubicado según la ORIP en la MANZANA 5 AVENIDA 2A.URB.VILLA CAMILA-BARRIO SAN LUIS LOTE #14 / AVENIDA 2A # 1-42 MANZANA 5 LOTE 14 URBANIZACION VILLA CAMILA de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría ofíciase al señor registrador de la ORIP, al señor alcalde municipal; y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial del acreedor hipotecario demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bc0ceb13ef89e67a81f212f325eae729d217fd4bd47336ea4942f78a4
86c2d7**

Documento generado en 12/07/2021 04:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la sumas de dinero correspondientes a intereses de mora equivalente a la suma de \$1'016.282,88, liquidados desde marzo 06 de 2020, hasta marzo 08 de 2021, con respecto a la obligación N°317410007909, toda vez, que, sobre ese mismo periodo de tiempo, está solicitando intereses de plazo; por tanto, no siendo legal cobrar intereses de plazo e intereses de mora **sobre el mismo periodo de tiempo**, toda vez que primero se ejecutan los intereses de plazo y posteriormente los de mora, no se accederán a los referidos intereses de mora solicitados; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°317411020094– 5406900358273605. OBLIGACIÓN N°317410007909:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$69'341.949,70)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVO MCTE (\$8'151.197,09)** por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde marzo 06 de 2020, hasta el 08 de marzo de 2021.
- **Abstenernos** de librar mandamiento de pago por la cuantía de \$1'016.282,88, por concepto intereses de mora, causados y liquidados desde marzo 06 de 2020, hasta marzo 08 de 2021, en razón a lo motivado.

-
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$1'420.517,17)** por concepto de otros.

RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN N°5406900358273605:

- **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, (\$28.289,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré-obligación anexa al escrito de demanda.
- **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$146.450,00)** por concepto de otros.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$117.500.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del demandado señor CARLOS ALBERTO GUERRERO CONTRERAS; bien inmueble este identificado con matrícula inmobiliaria número 260-133617, ubicado como Lote 18 N°5-108 Manzana 16 de la Urbanización Prados del Este de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: d5ae232813e2d4282d6e28a1c2102e5778b483c65c0ca695df9ec86f09fa23da
Documento generado en 12/07/2021 08:01:41 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00288-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN PABLO MORENO ESPINEL; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir a la abogada que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación de la profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222b892138370c399d5a6c65119d3f67298999846a7bba04592e2702e32fc0b0

Documento generado en 12/07/2021 08:02:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor EDGAR ALEXANDER MARTINEZ SEPULVEDA a través de apoderado judicial, contra la señora BALBINA ACERO CESPEDES; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda, exceptuándose las medidas cautelares solicitadas, ya que las solicitó contra una persona que no es demandada, ya que si observa el título valor objeto de ejecución la demandada se identifica con C.C. Número 28.421.280; y la solicitó contra un homónimo que se identifica con C.C. número 28.241.280. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora BALBINA ACERO CESPEDES, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor EDGAR ALEXANDER MARTINEZ SEPULVEDA, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de octubre de 2018, hasta el 10 de octubre de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de octubre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Abstenernos de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el

derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado HOZZMAN ENRIQUE GOMEZ VERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fea0226e1b725568e4898a50c7fe5aaf77df9f458cdb0e92b1c6c1bf44a87bf

Documento generado en 12/07/2021 08:03:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA AMPARO DE LAS MERCEDEZ MARTINEZ PEREZ y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA; observando el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ca061be027db5ddc9f2a7d3d908c07d90f31897acbbbed864c91c1a6
1bdf7b80**

Documento generado en 12/07/2021 08:03:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00294-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la empresa denominada INTERELECTRICOS GROUP S.A.S a través de apoderado judicial, contra el señor RUBEN BOADA BALLESTEROS; y por observarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, dejándose registrado en este auto, que para todos los efectos legales el demandado es el señor RUBEN BOADA BALLESTEROS identificado con CC N°88.221.179; lo anterior, teniéndose en cuenta que se presentó un lapsus pluma por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante al digitar el número de cédula del demandado en el escrito de demanda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor RUBEN BOADA BALLESTEROS identificado con CC N°88.221.179, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la empresa INTERELECTRICOS GROUP S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- \$625.000,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IR1263, anexa al escrito de la demanda.
- \$576.000,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°11348, anexa al escrito de la demanda.
- \$216.000,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IR1350, anexa al escrito de la demanda.
- \$4.295.940,00, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica N°1497, anexa al escrito de la demanda.
- \$16.495.900,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°1584, anexa al escrito de la demanda.
- \$1.524.520,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N°1585, anexa al escrito de la demanda.
- \$213.440,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IR1586, anexa al escrito de la demanda.

- \$111.750,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IR1603, anexa al escrito de la demanda.
- \$381.500,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IR1664, anexa al escrito de la demanda.
- \$302.000,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IR1665, anexa al escrito de la demanda.
- \$4.512.560,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IR1666, anexa al escrito de la demanda.
- \$12.009.000,00, por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° IR2842, anexa al escrito de la demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas de venta antes referidas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES INTEGRALES NORORIENTAL, con matrícula mercantil N°152879, ubicado en la CALLE 4N #15E-78 BARRIO SAN EDUARDO de Cúcuta de propiedad del señor RUBEN BOADA BALLESTEROS identificado con CC N°88.221.179, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$62.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES INTEGRALES NORORIENTAL ARAUCA, con matrícula mercantil N°33118 de propiedad del señor RUBEN BOADA BALLESTEROS identificado con CC N°88.221.179, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Arauca-Arauca; y una vez registrado éste y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del referido establecimiento de comercio, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Arauca -Reperto (Arauca), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Cámara de comercio de la respectiva municipalidad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$62.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES INTEGRALES NORORIENTAL BUCARAMANGA, con matrícula mercantil N°9.000.426.394 de propiedad del señor RUBEN BOADA BALLESTEROS identificado con CC N°88.221.179, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Bucaramanga-S; y una vez registrado éste y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del referido establecimiento de comercio, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga -Reperto (S), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Cámara de comercio de la respectiva municipalidad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$62.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor RUBEN BOADA BALLESTEROS identificado con CC N°88.221.179, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el**

límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$62.000.000,00.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

OCTAVO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOVENO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d011b02dd2b381ef94acb06c726d0f24e74941e92649e98228e7f7b6945bb9a

Documento generado en 12/07/2021 08:04:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S. a través de apoderada judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL BAUTISTA MURCIA; observa el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión segunda del escrito de demanda correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento; en consecuencia, se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$500.000,00, y no por la cuantía solicitada. En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor MIGUEL ANGEL BAUTISTA MURCIA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S., las siguientes sumas de dinero

- **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.996.667,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados del mes de abril del año 2020, por valor de \$250.000,00, más por los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a julio del mismo año por valor de \$500.000,00, cada uno; más por 13 días del canon de agosto de 2020, por valor de \$216.667.00, como se desprende del escrito de demanda.
- **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y CDT que posea el señor MIGUEL ANGEL BAUTISTA MURCIA, en los bancos y corporaciones

relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.800.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor MIGUEL ANGEL BAUTISTA MURCIA como empleado de la alcaldía de San José de Cúcuta. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Límitese el embargo a la suma de \$3.800.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a43b6436a7b114828b90322927e7f0f0505e15f1ba856805e73325106004eb10
Documento generado en 12/07/2021 08:05:04 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Declarativo verbal pago por consignación
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00298-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MARCELA ASTRID CLAVIJO PANTALEON actuando en causa propia, contra los señores ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRES TORRES VALERO y YEHISON JESUS TORRES VALERO; y sería del caso proceder a emitir pronunciamiento sobre el auto admisorio de la demanda, sino se advirtiera por parte del despacho, que la cuantía objeto de consignación supera los 150 S.M.L.M.V, ya que el valor que se pretende por la parte demandante consignar a favor de la parte demandada asciende a la suma de \$159.137.096,44, por lo que habrá de dársele el trámite de mayor cuantía; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso; en consecuencia, éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía, por lo que así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita, se ordenará su remisión a través de correo electrónico a los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de la Oralidad de esta ciudad por intermedio de la oficina judicial de la ciudad para lo de su competencia; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer de la misma por el factor cuantía, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión a través de correo electrónico de la presente demanda virtual junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho. **Ofíciase.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada MARCELA ASTRID CLAVIJO PANTALEON, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78abc84f83ab0d858a20d365002b3f235dc338205fcee516ff62c0bdd9e789d

Documento generado en 12/07/2021 04:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT a través de apoderado judicial, contra los señores HERNEY ANIBAL SANCHEZ TOVAR y LUZ AMPARO PEREA QUINTO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores HERNEY ANIBAL SANCHEZ TOVAR y LUZ AMPARO PEREA QUINTO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT, la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.011.553,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor HERNEY ANIBAL SANCHEZ TOVAR, como pensionado de FIDUPREVISORA. Oficiése al señor pagador de la referida institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$20.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora LUZ AMPARO PEREA QUINTO, como docente adscrita a la

Secretaría Departamental de Arauca (A). Ofíciase al señor pagador de la referida institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$20.000.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 320511e4c96947a513b723aaa7824d5c1136b59e773d47166390764629cd28c
Documento generado en 12/07/2021 08:06:55 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00302-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora DORAY GUALDRÓN FORERO a través de apoderado judicial, contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA”; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto admisorio de demanda, sino se observara por parte del despacho, que el apoderado judicial de la parte demandante, a pesar de que manifestó en el ítem anexos de la demanda virtual (fl 32) que aportó poder para actuar, existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso expedidas por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Cúcuta, acta de imposibilidad de acuerdo suscrita por el abogado conciliador y las partes; **y los demás documentos mencionados en el acápite de pruebas**, lo cierto es, que no allegó ninguno de los referidos documentos, **ya que solo allegó el escrito de demanda virtual**, por tanto, al no haberse dado cumplimiento a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, numeral 2° del artículo 84 del CGP y numeral 7° del artículo 90 ibidem, en armonía con el artículo 621 del CGP, es por lo que, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a todo lo motivado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda virtual, so pena de rechazo.

TERCERO: Absteneros de reconocer personería para actuar al abogado JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Verbal restitución de bien inmueble en comodato precario
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00305-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ quién actúa en causa propia, JORGE ALBERTO ROLON VILLAMIZAR e ISIDRO ANTONIO ROLON BERMUDEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la señora TERESITA RINCON RINCON; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto admisorio de la demanda, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente a los escritos de poder, estos no cumplen con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita los poderes firmados de puño y letra de los poderdantes o con firma digital y con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. Así mismo, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía, se hace imperante que se allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución de tenencia, como reza el inciso final del numeral 6° del artículo 26 del CGP; y para finalizar observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; en razón a todo lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ para actuar en causa propia, más no, como apoderado judicial de los demás codemandantes, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa29e23a8f32ee01c7d157e89bd2ee80315447634be9c983430b827fa9ffb8b8

Documento generado en 12/07/2021 04:46:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 JULIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00308-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora MARGIETH TATIANA BARRETO LOPEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el escrito de demanda se lee como lugar de domicilio de la parte demandada para efectos de notificación la AVENIDA 2 N°6-55 del Barrio Doña **Nidia**, la cual, según el mapa judicial, hace parte de la **comuna 8 de la ciudadela de Juan Atalaya de esta Ciudad**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es de competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará a través de la oficina judicial de esta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R), para lo de su conocimiento; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual de mínima cuantía, a través de la oficina judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R) de esta Ciudad; dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por este Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Reconózcase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c31ced62ca6039f09534f8c4057aa44c906d4b405860425721f1c2e93b32
2b5

Documento generado en 12/07/2021 08:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00309-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra el señor GONZALO RUIZ BARRERA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor GONZALO RUIZ BARRERA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$79.912.640,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, con matrícula mercantil N°341138 del 08 de enero de 2019, ubicado en la carrera 19 # 16-69 del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander de propiedad del señor GONZALO RUIZ BARRERA; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la respectiva municipalidad; una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Villa del Rosario (N/S) para efectuar la diligencia de secuestro, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia; y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría librense los oficios pertinentes a la cámara de comercio de la respectiva municipalidad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Limítese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio,**

hasta la cuantía de \$120.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como endosataria en procuración de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, quien funge como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JNOO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez pública, conforme a lo dispuesto en la Ley 527999 y el decreto reglamentario 228412

Código de verificación: 438078056a02d5fa4e82807138a4f8a4e378a8278e3795a0e037a0d34610

Documento generado en 12070221 08:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmasElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MILDRE SILEIMA ARENAS QUINTERO, quién actúa en causa propia, contra el señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en lo que refiere al correo electrónico allegado por la demandante, el cual tiene como referencia derecho de petición, el despacho debe recordarle a la accionante que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones Jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal, por tanto los asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, por ende, siendo la peticionante parte demandante dentro de este radicado, no se le dará trámite al mismo; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora MILDRE SILEIMA ARENAS QUINTERO, la siguiente suma de dinero:

- **TRECE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.110.999,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa solicitada por la demandante como dueña de la acción, 2.19% mensual, la cual está dentro del techo de ley, fijado por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble automóvil de Placas: FRQ-065 de propiedad del señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de éste, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional;

materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el referido automotor, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, se elaborará por secretaría despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNICERIA Y CHARCUTERIA ALVO en lo que respecta a la propiedad del señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, ubicado en la avenida 17 N°9-81 barrio San Miguel de esta ciudad; dejando claro en éste auto que dicha medida cautelar incluye los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados dentro del establecimiento de comercio antes referido; lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de esta municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$21.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, utilidades e intereses, a que tiene derecho el acá demandado señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, como representante legal del

establecimiento de comercio denominado CARNICERIA Y CHARCUTERIA ALVO; para el efecto **oficiesele** a la referida entidad para que tome nota de lo acá ordenado, establecimiento de comercio que deberá informar a este despacho judicial por escrito haber tomado nota de esta medida cautelar en los términos del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso; líbrese los respectivos oficios de conformidad con los artículos 414, 415 y 416 del Código de Comercio; y los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$21.000.000,oo.**

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el demandado señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$21.000.000,oo. Oficiese.**

SÉPTIMO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO: Reconózcase a la señora MILDRE SULEIMA ARENAS QUINTERO, para que actúe en causa propia dentro de esta acción, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YÁNEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c282c364825229b8b76d3009684babb644f1b637f9e00af2ec241e53ce7c
Documento generado en 12/07/2021 08:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 JULIO 2021
En estado a las ocho de la mañana